

CAPITULO XVI

MODELO DE PAZ CIUDADANA DEL SECTOR DE HATO REY (Añadido por Ord. Núm. 26, Serie 2006-07)

ARTICULO 16.01: TITULO

Este Capítulo se conocerá y podrá ser citado como "Modelo de Paz Ciudadana del Sector de Hato Rey".

ARTICULO 16.02: DEFINICIONES

Los siguientes términos o frases tendrán el significado que se describe a continuación

- (1) **Agente del Orden Público** – Agente de la Policía Municipal, Agente de la Policía Estatal o personal autorizado por el Alcalde para expedir boletos por faltas administrativas.
- (2) **Bebidas Alcohólicas** – Todos los espíritus que han sido reducidos a una prueba potable para el consumo humano y los licores y bebidas que contengan alcohol, ya sean producidos por fermentación o destilación, incluyendo vinos, cervezas, sidras y todo espíritu clasificado como tal conforme la Ley Número 143 del 30 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Ley de Bebidas de Puerto Rico".
- (3) **Chatarra** – cualquier material viejo o en estado de desecho, tales como, pero sin limitarse a, cobre, bronce, aluminio, baterías, vehículos desmantelados, chocados o sus respectivas piezas sean éstas de material ferroso o no ferroso, hierros, acero y cualquier otro material ferroso o de metal que sea viejo o desechado.
- (4) **Envase** - Todo vaso, taza, copa, botella, botellón, lata, recipiente, vasija o receptáculo de cualquier clase o denominación en el cual se sirvan bebidas alcohólicas, refrescos o jugos, o se utilicen para venderlas, conservarlas o transportarlas.
- (5) **Envase original** - Es el envase en que el fabricante o elaborador de la bebida alcohólica envasa en su origen el producto y lo distribuye al vendedor al detal.
- (6) **Establecimiento comercial** - Toda tienda, hotel, parador, estancia, motel, hospedería, bar, barra, cafetería, cafetín, café al aire libre, club nocturno, discoteca, "Pub", salón de entretenimiento, panadería, estación de gasolina u otro autorizado para vender o poner al expendio de bebidas al detal, incluyendo cualquier pasillo, patio, terraza, pabellón, división, sección o dependencia que tenga comunicación directa con los mismos, donde se venden o sirven bebidas alcohólicas, al igual que vendedores ambulantes que vendan o expidan bebidas alcohólicas, que no estén excluidos. Se excluyen de esta definición a los supermercados y colmados, pero solamente si la venta de bebidas alcohólicas en estos, es un negocio accesorio.
- (7) **Falta** - Infracción por una persona de una Ordenanza Municipal sancionada con una multa que no excederá de **Mil Dólares (\$1,000.00)**.
- (8) **Negocio Ambulante** - Cualquier actividad comercial continua o temporera de venta al detal de bienes y servicios, sin establecimiento fijo y permanente, en unidades móviles, a pie o a mano o desde lugares que no están adheridos a sitio o inmueble

alguno, o que estándolo no tenga conexión continua de energía eléctrica, agua o facilidades sanitarias.

- (9) **Persona** - Incluye las personas naturales y personas jurídicas, corporaciones, sociedades, agrupaciones u organizaciones. Incluye también la persona que opera, administra o tiene el control sin que sea el dueño de un establecimiento comercial, negocio ambulante o comercio.
- (10) **Ruidos Innecesarios** – Todo sonido fuerte, perturbante, intenso y frecuente, que a la luz de la totalidad de las circunstancias ocasione molestias, afectando la tranquilidad y el pacífico vivir, y que se oiga desde la calle o de forma tal que importune a los vecinos.
- (11) **Sitio o Vía Pública** - Cualquier carretera, avenida, calle, camino, paseos, zaguanes, pasos para peatones, callejones, aceras, plazas, plazoletas y otros similares de uso público, ya sean municipales o estatales
- (12) **Venta o expendio** - Toda venta al detal de bebidas alcohólicas a cualquier persona para uso o consumo. El expendio incluye, en el curso de una actividad comercial, despachar o servir bebidas alcohólicas, ya sea mediante compraventa o a título gratuito.

ARTICULO 16.03: EXTENSION TERRITORIAL

Las disposiciones contenidas en esta Ordenanza se aplicarán por actos realizados dentro de la siguiente demarcación geográfica o extensión territorial: por el *Norte* la Ave. Franklin Delano Roosevelt, desde su intersección con el expreso Las Américas hasta la intersección con la Ave. Ponce de León, continuando por ésta hasta encontrarse con la calle Quisqueya, extendiéndose ésta hasta su intersección con la Ave. Barbosa; por el *Este* con la Ave. Barbosa desde su intersección con la calle Quisqueya hasta la intersección con la Ave. Jesús T. Piñero; por el *Sur* con la Ave. Jesús T. Piñero desde su intersección con la Ave. Barbosa hasta la intersección con el expreso Las Américas; por el *Oeste* con el expreso Las Américas, desde su intersección con la Ave. Jesús T. Piñero hasta la intersección con la Ave. Franklin Delano Roosevelt.

ARTICULO 16.04: FACULTAD PARA EXPEDIR BOLETOS

El Municipio de San Juan autoriza y faculta a los agentes del orden público, según definidos en el Artículo 16.02, para expedir boletos por faltas administrativas, por la infracción o violación de las disposiciones de este Capítulo.

ARTICULO 16.05: PROHIBICION DE VENTA Y/O EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS PARA EL CONSUMO EN SITIO O VIA PUBLICA

Toda persona que expendia, venda o despache bebidas alcohólicas para consumo fuera del establecimiento comercial, incluyendo la venta a través de ventanillas, ventanas o puertas que dan a sitios públicos incurrirá en falta y estará sujeto al pago de una multa administrativa de **Mil Dólares (\$1,000.00)**, excepto la que es para consumo en propiedad privada, residencial o lugares autorizados por autoridad competente.

ARTICULO 16.06: PROHIBICION DE POSEER Y CONSUMIR BEBIDAS ALCOHOLICAS EN LAS VIAS PUBLICAS O SITIOS PUBLICOS

Toda persona que ingiera, consuma o posea bebidas alcohólicas en las vías públicas o sitios públicos, incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una multa administrativa de **Quinientos Dólares (\$500.00)**.

Disponiéndose que se excluye de esta disposición cuando la posesión es de un envase original debidamente sellado y cerrado y solamente se posee con el propósito de trasladarlo de lugar.

ARTICULO 16.07: PROHIBICION DE CONSUMIR O POSEER BEBIDAS ALCOHOLICAS POR CONDUCTOR O PASAJERO EN VEHICULO DE MOTOR

Toda persona que ingiera, consuma o posea bebidas alcohólicas mientras conduce o viaja como pasajero en un vehículo de motor o cualesquiera otro medio de transportación por las vías públicas establecidas en esta ordenanza incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una multa administrativa de **Quinientos Dólares (\$500.00)**.

ARTICULO 16.08: PROHIBICION DE VENTA Y/O EXPENDIO DE BEBIDAS ALCHOLICAS DESDE VEHICULOS DE MOTOR, CARRITOS Y/O NEVERITAS

Toda persona que venda y/o expenda bebidas alcohólicas desde vehículos de motor, carritos, neveritas y/o de cualquier otro modo ambulante sin estar debidamente autorizado, incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una multa administrativa de **Mil Dólares (\$1,000.00)**.

ARTICULO 16.09: PROHIBICION DE RUIDOS INNECESARIOS O EXCESIVOS

Toda persona que de cualquier forma o manera, ya sea utilizando o no, cualquier equipo reproductor de música, (dentro de los cuales se encuentran, pero sin limitarse a: radio, electrolas y velloneras), vehículo de motor o motora, o cualquier vehículo al cual que se le haya alterado el mecanismo de escape con el propósito de producir ruidos o utilice un artefacto capaz de producir ruidos innecesarios, produzca un sonido fuerte o perturbante o intenso, que a la luz de la totalidad de las circunstancias resulte intolerable, afectando la tranquilidad y el pacífico vivir de las personas, incurrirá en falta y convicta que fuere, estará sujeta al pago de una multa administrativa de **Quinientos Dólares (\$500.00)**.

Disponiéndose, además, que el volumen o tono de los reproductores de música, independientemente provenga el mismo de un local comercial o residencial o de un vehículo de motor, no podrá ser tan alto que se oiga desde la calle o en forma tal que afecte la tranquilidad y el pacífico vivir. El sonido de las electrolas o velloneras tendrán que ser reducidas en su volumen considerablemente con el fin de que su funcionamiento no cause molestia.

Si se demostrare que la persona reincide en la comisión de esta falta por tercera ocasión y subsiguientemente estará sujeta al pago de una multa administrativa de **Mil Dólares (\$1,000.00)**.

ARTICULO 16.10: PROHIBICION DE ABANDONAR VEHICULOS O CHATARRA EN AREAS PUBLICAS Y/O PRIVADAS

Toda persona que coloque, deposite, arroje o abandone, o de otra parte ordene colocar, depositar, arrojar o abandonar en una vía pública o a sus áreas anexas, a las servidumbres municipales, a un parque o plaza o cuerpo de agua o cualquier otro sitio público, así como a

cualquier propiedad privada perteneciente a otra persona o al Estado, cualquier chatarra en perjuicio de la salud, la seguridad y el bienestar público, incurrirá en una falta administrativa y se le impondrá una multa de **Quinientos Dólares (\$500.00)** en ocasión de primera falta y **Mil Dólares (\$1,000.00)** de multa si se trata de una segunda falta o subsiguientes.

ARTICULO 16.11: DISPOSICIONES CONFLICTIVAS O CONTRADICTORIAS

Cuando dos o más artículos de la presente Ordenanza sean aplicables a la misma situación de hechos y éstas resultarán ser contradictorias o conflictivas entre sí, se aplicará la que sea más restrictiva. Si surgieran conflictos o contradicciones entre artículos de la presente Ordenanza y cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias administradas por una agencia gubernamental con jurisdicción y éstas últimas resultasen ser más restrictivas que las primeras, sólo se aplicarán las disposiciones más restrictivas.

No obstante, nada de lo dispuesto por esta Ordenanza deberá interpretarse como que exime a alguna persona de tener que cumplir con las reglas y requisitos que le sean exigibles por dichas agencias, aún cuando dichas reglas o requisitos sean menos restrictivos que las disposiciones de este Código.

ARTICULO 16.12 CLAUSULA DE SALVEDAD

De ser impugnado cualquier artículo de esta Ordenanza ante un Tribunal competente y prevalecer la impugnación sobre dicho artículo, el remanente de esta Ordenanza continuará en plena vigencia.

ARTICULO 16.13 CELEBRACIÓN DE EVENTOS ESPECIALES

En casos de celebraciones de eventos especiales y/o aquellas actividades de tipo cívico, social, cultural, deportivo o recreativo, el Alcalde podrá modificar, mediante Orden Ejecutiva, las disposiciones de esta Ordenanza.

ARTICULO 16.14: REVISION DE MULTAS

Todo aquello relacionado con la revisión de multas administrativas se atenderá de acuerdo a lo dispuesto en el "Código Administrativo del Municipio de San Juan en el Reglamento para la Revisión de Multas Administrativas del Municipio de San Juan.